

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA para la elección de miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes representantes de Administración Local.

Habiéndose producido una vacante de Consejero del Reino elegido por el Grupo de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local, a que se refiere el apartado c) del párrafo IV del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Consejo de 22 de julio de 1967, de acuerdo con lo dispuesto en el número II de su artículo 10, se convoca a los señores Procuradores en Cortes integrantes del Grupo de Administración Local (apartado e) de la Ley Constitutiva de las Cortes) para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan a efectuar en el Palacio de las Cortes, el día 29 de marzo, a las doce horas, la elección correspondiente.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de marzo de 1971.—El Presidente. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Normas para la designación de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Administración Local

1.ª Para la elección de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes de Administración Local se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menor edad entre los Procuradores del Grupo, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes nombrado por su Presidente.

2.ª Serán candidatos los Procuradores en Cortes que perteneciendo al Grupo de Administración Local sean presentados como tales por diez Procuradores como mínimo de los de su propio Grupo. Cada Procurador sólo podrá presentar, como máximo, dos candidatos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número precedente se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día 27 de marzo de 1971.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá cuando menos la presencia de la mitad más uno de los componentes del Grupo.

5.ª Antes de comenzar la elección la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores del Grupo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada, que contendrá sólo un nombre de los candidatos proclamados.

8.ª El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo.

9.ª Terminada la elección la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejero electo al Procurador que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese, la Mesa proclamará al de mayor edad.

10.ª La Mesa levantará acta de la elección en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero electo. Cualquier duda que surgiere en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las propuestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

11.ª Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino proclamará éste el resultado de la elección celebrada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre libros de texto de la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

En el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa se ha promulgado la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de la Educación General Básica. Su apartado Material y Recursos Didácticos dice textualmente: «La nueva orientación de Educación General Básica como instrumento de renovación y perfeccionamiento cualitativo de la Educación supone un viraje significativo en la concepción y orientación de la enseñanza. Este cambio de rumbo se reflejará necesariamente en un viraje paralelo de los instrumentos didácticos, en especial de los manuales de uso escolar (libros de referencia, de consulta, de trabajo, de lectura; guías didácticas y otros libros del Profesor, etc.), que habrán de plasmar, actualizándose, las nuevas orientaciones pedagógicas y administrativas. En consecuencia, los libros escolares, para adaptarse a las exigencias de la nueva orientación de la Educación General Básica, deben reunir una serie de características en armonía con los principios didácticos, la estructura y el contenido de esta nueva orientación.»

Corresponde, pues, al Ministerio de Educación y Ciencia dictaminar la procedencia de utilización en los Centros docentes de textos, en medida acorde con el artículo 4.º de la Ley General de Prensa e Imprenta en lo relativo al trámite de consulta voluntaria para publicaciones unitarias.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La utilización en Educación General Básica de libros de consulta individual, de trabajo, de lectura y, en general, de todo material impreso sistematizado que cubra cualquier área educativa, incluidos los libros de Profesor, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—A estos efectos, los editores presentarán la solicitud de aprobación en el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito Universitario en el que la editorial esté legalmente domiciliada. Acompañarán tres maquetas completas del texto en proyecto, una de ellas con un pliego del libro impreso sobre el papel que haya de ser utilizado y los modelos de la totalidad de las ilustraciones que hayan de figurar. Cuando se trate de textos ya impresos acompañarán igualmente tres ejemplares. En uno u otro caso, se presentará el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio el décuplo del precio de venta de un ejemplar, según determina el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Tercero.—El Instituto de Ciencias de la Educación, bien directamente por sí mismo o con especialistas en la materia o disciplina, dictaminará el texto, en maqueta o impreso, y su informe técnico con dos ejemplares de aquél le remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta podrá solicitar si lo considera oportuno, nuevos dictámenes técnicos a otros Organismos o personas.

Cuarto.—La autorización de utilización se adoptará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio, y de la cual se dará traslado a la Editorial, devolviendo al editor un ejemplar de la maqueta o texto sellado por la Dirección General de Ordenación Educativa. Si ésta juzgara no procede la autorización, de esta decisión se dará traslado a la Editorial, acompañando un razonado informe y con devolución de un ejemplar, sin sellar, de la maqueta o texto.

Quinto.—En el caso de libros destinados a formación religiosa o a educación cívica, la presentación de la maqueta o texto en el Instituto de Ciencias de la Educación requerirá, además de los documentos reseñados en el apartado primero de esta Orden, dictamen favorable de la Comisión Episcopal de Enseñanza, o de las Delegaciones del Movimiento (de la Juventud, en el caso de textos destinados a niños, y de Sección Femenina, en niñas), respectivamente.

Sexto.—La elaboración por los editores de los libros escolares a que hace referencia el apartado primero de esta Orden deberá realizarse en correspondencia con el calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecido por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Séptimo.—La sustitución del material actualmente autorizado para la enseñanza primaria y bachillerato elemental, a extinguir, supuesto no se autorice su utilización a través del sistema que se estructura en esta Orden, se ajustará al siguiente calendario:

Cursos de Educación General Básica	Último año académico de utilización de los actuales textos y manuales
Primero, segundo y quinto ...	1971-72
Tercero y cuarto	1972-73
Sexto y séptimo	1973-74
Octavo	1974-75

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las instrucciones complementarias para la aplicación de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Himo, Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se aprueba el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo y se dictan normas para su ejecución.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de las tareas de carácter estadístico en el Ministerio de Trabajo y su incremento a consecuencia del proceso de desarrollo económico y social, para el que la estadística constituye un factor instrumental básico, hace aconsejable que las mismas se realicen con arreglo a una planificación orgánica y funcional, basada en principios de unidad, coordinación y eficacia.

La atribución de las funciones estadísticas a la Secretaría General Técnica del Departamento por las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo se vio reforzada con lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, al conferir a dicha Secretaría las funciones de aquel carácter dispersas en las distintas Unidades Administrativas del Ministerio.

Esto hace necesario regular tanto dichas tareas como el cometido que en materia de estadística corresponde a la Secretaría General Técnica, estableciendo sus relaciones funcionales con las restantes Unidades del Ministerio y Organismos dependientes o ajenos al mismo, y determinando, a su vez, las fuentes, procedimientos de obtención, clasificaciones y plazos para la disposición, tratamiento y divulgación de las informaciones y datos estadísticos de carácter laboral.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza la estadística oficial, y su Reglamento, así como con el contenido del Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, sobre coordinación de estadísticas, que prevé, asimismo, la elaboración de un Plan Nacional

de Información Estadística, y demás disposiciones de procedente observancia.

La información estadística que se enumera y regula en la presente disposición no tiene carácter limitativo y a ella se incorporarán, en su momento, aquellas estadísticas que por el Ministerio de Trabajo se estimen necesarias.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo se regirá por las normas que en la presente disposición se establecen.

Art. 2.º En materia estadística, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, compete a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo lo que sigue:

1. La dirección, coordinación y supervisión de resultados de las estadísticas elaboradas por las distintas Unidades administrativas del Departamento, Organismos autónomos o tutelados del mismo y Entidades gestoras o colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

2. La publicación de los datos estadísticos referentes al ámbito del Departamento o, en su caso, la autorización para que sean hechos públicos, previo contraste de los mismos por el Instituto Nacional de Estadística o su Delegación en el Ministerio.

3. El establecimiento de intercambio con otros Departamentos y Organismos, a fin de recibir y suministrar datos e informaciones de carácter estadístico.

Art. 3.º La Secretaría General Técnica determinará:

a) Las Unidades administrativas y Organismos obligados a suministrar los datos primarios a que se contrae este Plan.

b) Los datos a facilitar por cada uno de aquéllos y la periodicidad de su recogida.

c) El diseño adecuado de los cuestionarios correspondientes.

Art. 4.º La Unidad ejecutiva del Plan Estadístico será la Sección de Estadística y Censos Laborales de la Secretaría General Técnica, que actuará en colaboración con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Art. 5.º En base a la información del propio Departamento, el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo estará integrado por:

a) El conjunto de series numéricas debidamente clasificadas, destinadas a proporcionar información sobre la magnitud y evolución de los principales fenómenos de la actividad laboral del país.

b) El conjunto de series numéricas que permitan conocer la evolución y la actividad, en sus diferentes aspectos, de la Seguridad Social y de sus órganos gestores.

c) El conjunto numérico, debidamente clasificado, de las Empresas y trabajadores. Para ello se mantendrán los necesarios contactos con otros Organismos, realizándose los cálculos precisos que permitan alcanzar el más ajustado conocimiento del volumen y estructura de la población laboral del país.

Art. 6.º Los criterios generales de confección del conjunto de series y cuadros que componen el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo serán los siguientes:

1. La generalidad de los datos será suministrada por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien por constar en sus expedientes, porque los recaben de otros Organismos dependientes o ajenos al Departamento o directamente los reclamen de las Empresas.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, antes de suministrar dichos datos, los someterán al análisis y contraste de las respectivas Juntas Consultivas.

2. Para conceptos que expresamente se determinen, se recabarán series numéricas e informaciones de los Servicios centrales de los Organismos dependientes del Ministerio o ajenos al mismo.

3. Del Instituto Nacional de Estadística se recabarán los datos sobre los diferentes censos de población que dicho Organismo confeccione y aquellos cuya obtención tienen específicamente confiada.

4. Las estadísticas se referirán a meses naturales, salvo que, por las características del fenómeno observado o por la naturaleza especial de las series, hayan de contraerse a períodos diferentes. Los resultados se consolidarán, en su caso, anualmente, en 31 de diciembre.

5. La remisión de las series de datos a la Secretaría General Técnica tendrá carácter mensual, a excepción de los casos en que taxativamente se consigne.